



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre). (621/000024)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 24
Núm. exp. 121/000024)

ENMIENDAS

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan tres enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre).

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2012.—**Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

- c) Que sean superiores a 500 Hectáreas que estén incluidas en la Red Natura 2000.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 3

JUSTIFICACIÓN

La referencia a que afecten a municipios que aporten al menos el 50 % de su término municipal en dicha Red (como viene redactado en el DL) dejaría fuera a Municipios gravemente afectados por los incendios en Canarias, como puede ser los de la Isla de la Gomera.

ENMIENDA NÚM. 2

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2. d.**

ENMIENDA

De sustitución.

Texto propuesto:

Sustituir el párrafo «... En el supuesto del párrafo a) 2.500 hectáreas, en el supuesto del párrafo b) 500 hectáreas y en el supuesto del párrafo c) 250 hectáreas».

Por el siguiente: «... En el supuesto del párrafo a) 800 hectáreas, en el supuesto del párrafo b) 250 hectáreas y en el supuesto del párrafo c) 50 hectáreas».

JUSTIFICACIÓN

Adaptar mejor las referencias de las hectáreas a la realidad insular.

ENMIENDA NÚM. 3

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

3. La ejecución de tales actuaciones estará supeditada a las condiciones que se convenien entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente con la Comunidad Autónoma correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción que invita a la negociación entre ambas administraciones y no a la imposición de condiciones de antemano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 4

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre).

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De sustitución.

A la exposición de motivos. Párrafo Cuarto.

Se propone la sustitución de la actual redacción del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente:

«Por otra parte, a lo largo de todo el año se ha registrado una pertinaz sequía que alcanza valores extremos en la actualidad, habiéndose registrado también fuertes heladas durante la primera quincena del mes de febrero y fuertes tormentas de pedrisco desde finales del pasado mes de mayo, importantes incendios ocurrido con anterioridad al mes de junio, así como lluvias torrenciales y riadas que han destruido cosechas y cultivos, produciendo, además, daños en infraestructuras de titularidad pública y en bienes de titularidad privada, viviendas y explotaciones agrícolas y ganaderas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 1, apartado 1.

Se propone la sustitución de la redacción actual del apartado 1 del artículo 1 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas establecidas en esta ley se aplicarán a las personas y bienes afectados por los incendios forestales acaecidos, desde primeros del mes de junio hasta su entrada en vigor, en aquellas Comunidades Autónomas que hayan resultado afectadas por los mismos.

Igualmente, serán de aplicación las referidas medidas a las consecuencias de las fuertes tormentas de pedrisco que se han sucedido en determinadas Comunidades Autónomas, así como a otros fenómenos meteorológicos como sequía, heladas, incendios, fuertes lluvias torrenciales con inundaciones y fuertes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 5

tormentas de características similares que hayan acaecido o puedan acaecer en cualquier Comunidad Autónoma desde el 1 de enero de 2012 hasta la entrada en vigor de esta Ley, y en concreto, a los daños personales y materiales provocados por las lluvias torrenciales e inundaciones acontecidas en la Región de Murcia, en las provincias de Málaga, Granada y Almería, Huesca, Teruel y Zaragoza y en algunas zonas de la Comunitat Valenciana.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende incorporar expresamente en el régimen de ayudas previsto en el Proyecto de Ley a los daños personales y materiales provocados recientemente por las lluvias torrenciales e inundaciones acontecidas en la Región de Murcia, en las provincias de Málaga, Granada y Almería, Huesca, Teruel y Zaragoza y en algunas zonas de la Comunitat Valenciana, ante la pasividad del Gobierno para dictar un decreto-ley regulando y ampliando estas ayudas a los mencionados daños.

En la Región de Murcia, la zona más dañada corresponde a Puerto Lumbreras, Lorca y Totana, municipios situados en el Valle del Guadalentín, donde se han producido daños que afectan a 3.460 viviendas, 495 comercios e industrias y 405 automóviles.

En la zona del Guadalentín sucedieron los desgraciados terremotos del pasado 11 de mayo de 2011, en concreto en el municipio de Lorca, circunstancia que se debe tener en cuenta con el objetivo de que esta nueva catástrofe no agudice más aún la dramática situación que viven los ciudadanos.

En la provincia de Málaga, las zonas más afectadas han sido las que atraviesa el río Guadalhorce: Villanueva del Trabuco, Villanueva del Rosario, Archidona, el núcleo de Bobadilla en Antequera, el Valle de Abdalajís, Alora, Cártama, Pizarra y Alhaurín de la Torre y ha habido incidencias en municipios de la Serranía de Ronda como Alpandeire, Benaolán, Montejaque, Genalguacil, Jubrique, Cartajima, Júzcar o la propia Ronda, donde se llegaron a registrar más de 200 litros por metro cuadrado. En estos municipios han tenido que ser desalojadas unas trescientas familias. Además se han visto afectadas entre otros, los municipios como Humilladero, Mollina, Sierra Yeguas o Villanueva de la Concepción.

En cuanto Almería las zonas más afectadas han sido las comarcas del Almanzora y el levante almeriense: Huercal-Overa, Vera, Cuevas del Almanzora, Pulpí, Zurgena, Antas, Lubrin, Turre, Mojacar, Sorbas, Los Gallardos, Bédar, Garrucha, Albox, comarca de los Vélez y Arboleas donde en algunos de ellos se registraron más de 230 litros por metro cuadrado. El Consorcio de Compensación de Seguros ha cifrado inicialmente en más de 26 millones de euros los daños causados por el temporal, aunque no se ha terminado la valoración por los peritos sobre el terreno. Se han visto afectadas más de 4000 viviendas, carreteras, puentes y la autovía A7 que une Almería con Murcia. Algunos de estos municipios ya habían sufrido daños en las tormentas del pasado mes de agosto así como el incendio que arrasó casi 500 hectáreas en Bédar.

En cuanto a Granada, el temporal de lluvia provocó un centenar de incidencias, fundamentalmente en los municipios de Motril, Almuñécar, Salobreña y otros puntos de la costa de Granada, así como en zonas del área metropolitana y del Poniente granadino. Además de la inundación de viviendas bajas, Barajes, locales y sótanos en toda la provincia, con incidentes aislados en la capital y los municipios del cinturón, como Peligros, Pulianas, Albolote, Atarfe o Pinos Puente, en Salobreña, se procedió al desalojo de dos colegios a consecuencia de las inundaciones provocadas por las intensas lluvias.

En Motril, las precipitaciones provocaron varios accidentes de tráfico, arquetas levantadas con motivo de la salida de agua de imbornales, postes caídos y carreteras anegadas. En Almuñécar, los Bomberos tuvieron que acudir a la entrada del municipio, en la zona de La Paloma, porque el acceso al pueblo quedó inhabilitado por las lluvias. El Ayuntamiento sexitano procedió además al desalojo de los colegios en el municipio. Además, el desbordamiento de un arroyo en Venta Santa Bárbara (Loja) en la comarca del Poniente inundó buena parte de la pedanía, donde la acumulación de agua en las viviendas alcanzó el metro y medio. Esto obligó al rescate de varias personas de avanzada edad que no podían salir de sus viviendas por su propio pie. El Ayuntamiento de Loja ha anunciado que solicitará la declaración de zona catastrófica, ya que la tromba de agua caída el viernes pasado inundó 25 viviendas en esta pedanía lojeña, además de causar graves destrozos en las infraestructuras viarias.

En la Comunitat Valenciana, las inundaciones han afectado a las provincias de Valencia y Alicante. En Valencia se estima que ha afectado a 5.000 viviendas, 1.200 comercios e industrias y 2.000 automóviles, además de daños producidos por tornados muy localizados, producidos en Gandía y Xeraco, que han afectado sobre todo a instalaciones del recinto ferial, algunas naves industriales, establecimientos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 6

hoteleros, viviendas y automóviles, calculando alrededor de 300 siniestros. En Alicante se han producido siniestros en 900 viviendas, 230 comercios e industrias y 60 automóviles, afectando especialmente a las zonas de Beneixanna, Petrer y La Vega Baja, provocando daños de diferente consideración, y alcanzando también, entre otras, a las localidades de Elche, Elda y Villena.

En la provincia de Huesca: Huesca, Jaca, Sabiñanigo, Canfranc, Castiello de Jaca, Borau, Bernues, Santa Cruz de la Seros, Villanua, Puente la Reina, Hecho, Panticosa, Sallent de Gallego, Hoz de Jaca, Biescas, Yebra de Basa, Caldearenas, Plan, San Juan de Plan, Gistain, Fiscal, Torla, Laspuña, Broto, Benasque, Sesue, Castejon de Sos, otros municipios de la comarca de la Hoya de Huesca y de la comarca de Monegros. En la provincia de Zaragoza: Ejea de los Caballeros, Gallur, Ardisa, Asin, Biel, Biota, Castejon de Valdejasa, Castiliscar, Layana, Lobera de Onsella, Luesia, Luna, Novillas, Ores, Puendeluna, Sadaba, Sofuentes, Sos del Rey Católico, Tauste, Uncastillo, Undues de Lerda y Urrés.

Y en la provincia de Teruel, en Alcañiz.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1, apartado 3.

Se propone la sustitución de la redacción actual del apartado 3 del artículo 1 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

«3. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá declarar, con delimitación de los municipios y núcleos de población afectados, la aplicación de las medidas previstas en esta Ley a otros daños por sequía, heladas, pedrisco, incendios, fuertes lluvias torrenciales con inundaciones y fuertes tormentas de características similares que hayan acaecido o puedan acaecer en cualquier Comunidad Autónoma en los términos previstos en el apartado 1, desde el 1 de enero de 2012 hasta la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2, apartado 1.

Se propone la sustitución de la redacción actual del apartado 1 del artículo 2 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 7

«1. Las ayudas previstas en este artículo se extienden a los casos de fallecimiento y a los supuestos de incapacidad causados directamente por los siniestros a que se refiere esta Ley, y se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, modificado por el Real Decreto 477/2007, de 13 de abril, por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 2 bis (nuevo).

Se añade un nuevo artículo que se numerará como 2 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 2 bis. Ayudas excepcionales en materia de vivienda: para alquiler de viviendas si se hubiera producido la destrucción total, así como para la reparación, rehabilitación y reconstrucción de las mismas.

1. Serán beneficiarios de las ayudas excepcionales en materia de vivienda reguladas en el apartado 2 de este artículo:

a) Los propietarios, los usufructuarios, arrendatarios con contrato sometido a prórroga forzosa, siempre que la vivienda destruida o dañada tenga la condición de residencia permanente y habitual al tiempo de producirse el siniestro y se ubique en algunos de los términos municipales incluidos en el ámbito del artículo 1 de esta Ley.

b) Las Comunidades de Propietarios por daños en elementos comunes.

2. Las ayudas excepcionales se concederán con cargo a la reserva no territorializada regulada en el artículo 20.3 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

a) Las ayudas para alquiler de viviendas se otorgarán en los siguientes supuestos y cuantías:

1. Si como consecuencia del siniestro se hubiera producido la destrucción total de la vivienda, o debido a su mal estado residual, hubiera sido precisa su demolición, las personas que ocuparan la vivienda como residencia habitual podrán acceder a ayudas para facilitar el pago de la renta de una vivienda en régimen de alquiler, de características similares a la vivienda siniestrada, durante un período máximo de 24 meses, prorrogable, en su caso, hasta que sea posible la reconstrucción de la vivienda o la disposición de una nueva, pudiendo admitirse otras fórmulas de realojamiento alternativas cuando así resulte necesario.

2. En el supuesto de que la rehabilitación o reparación de la vivienda exija su desalojo, las personas que ocuparan la vivienda como residencia habitual podrán acceder igualmente a las ayudas para facilitar el pago de la renta de una vivienda en régimen de alquiler, de características similares a la vivienda siniestrada, durante un período máximo de 12 meses, prorrogable, en su caso, hasta que sea posible la disposición de la vivienda.

3. Las tipologías de las ayudas y los colectivos que podrán acceder a ellas son:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 8

— Los propietarios que ocuparan la vivienda destruida como residencia habitual podrán acceder a ayudas para el pago de la renta de la vivienda de alquiler durante el periodo estipulado.

— Los usufructuarios, arrendatarios o titulares de cualquier otro derecho de uso o disfrute con contrato en vigor que ocuparan la vivienda destruida como residencia habitual, podrán acceder a ayudas consistentes en el abono de la diferencia entre las rentas de la anterior y de la nueva vivienda, de características análogas a la vivienda siniestrada.

4. La cuantía máxima que pueden alcanzar estas ayudas no podrá superar el importe de 74,13 euros/m²/alquiler año, por vivienda, y hasta un máximo de 6.671,7 euros/año.

b) Las ayudas para la reparación, rehabilitación y reconstrucción de viviendas se otorgarán en los siguientes supuestos y cuantías:

1. En los supuestos en que, como consecuencia del siniestro, se hubiera producido la destrucción total de la vivienda, sus propietarios, podrán ser beneficiarios de una ayuda económica para su reparación, rehabilitación y reconstrucción, cuya cuantía quedará determinada, en su límite máximo, por el 50 por ciento del valor de los daños producidos según la tasación pericial efectuada o ratificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso el importe de dicha ayuda pueda ser superior al 40 por ciento del precio de venta de una vivienda calificada de protección oficial de régimen especial, ubicada en la misma localidad que la vivienda destruida. A los efectos del cómputo de dicho precio de venta, se supondrá una superficie útil de la vivienda protegida de 90 metros cuadrados, sin trastero ni garaje.

2. Si la vivienda no hubiera resultado destruida, sino dañada, la cuantía máxima de la ayuda económica para su rehabilitación o reparación, bajo los mismos supuestos y los mismos límites que los del párrafo anterior, será de 12.000 euros.

3. Serán beneficiarios de estas ayudas previstas para la reconstrucción, rehabilitación o reparación de una vivienda siniestrada:

— Los propietarios, en proporción a su porcentaje de participación sobre la propiedad de la vivienda siniestrada.

— Las comunidades de propietarios, por daños en elementos comunes, en cuyo caso el perceptor de la ayuda será el representante legal de la comunidad de propietarios.

3. Los particulares que soliciten las ayudas previstas en el número anterior deberán acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que reúnen los siguientes requisitos:

a) La vivienda siniestrada debía estar ocupada como residencia habitual al tiempo de producirse el incendio y ubicarse en alguno de los términos municipales incluidos en el ámbito del artículo 1 de esta Ley.

b) Justificar, en su caso, el importe de los gastos generados por el arrendamiento que haya resultado necesario como consecuencia de la inhabilitación de la vivienda destruida o dañada.

c) Reunir la condición de propietario, usufructuario, arrendatario o titular de cualquier otro derecho de uso y disfrute en los términos que se determinan en este artículo.

d) Acreditar escasez de recursos económicos para hacer frente a los gastos objeto de las ayudas previstas en este artículo, de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. Las ayudas contempladas en este artículo tendrán carácter extraordinario y se regirán en lo que al procedimiento de concesión se refiere, por lo dispuesto en esta Ley y en la orden ministerial que la desarrolle.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012 y con la ampliación de ámbito de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4.

Se propone la sustitución de la redacción actual del artículo 4 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

«Artículo 4. Subvenciones por daños en infraestructuras municipales y red viaria de las diputaciones provinciales y cabildos.

A los proyectos que ejecuten las entidades locales en los términos municipales y núcleos de población a los que se hace referencia en el artículo 1, relativos a las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, así como de las redes de distribución y depósitos de agua, y a la red viaria de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares, se les aplicará el trámite de urgencia, pudiendo concedérseles por el Estado una subvención de hasta el 50 por ciento de su coste.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012 y con la ampliación del ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5, apartado 2, letra e) (nueva).

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 5 con la siguiente redacción:

«e) Asimismo, se tendrán en cuenta y se valorarán los costes de reposición de las instalaciones de riego, los tutores y mallas antipedriscos dañados por las tormentas e inundaciones sufridas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que amplían el ámbito de cobertura de este Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 4.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 10

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado 4.

Se propone la sustitución de la redacción actual apartado 4 del artículo 5 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

«4. Las ayudas por los daños causados sobre las producciones agrícolas se calcularán teniendo en cuenta las pérdidas registradas sobre el promedio de las producciones de las tres últimas campañas. En el caso de producciones agrícolas leñosas se tendrá en cuenta, además, una compensación equivalente al coste de reposición de las plantaciones afectadas y la posible repercusión que pudiera originarse en la cosecha de las próximas campañas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5, apartado 4 bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 bis al artículo 5 con la siguiente redacción:

«4 bis. También se establecerán ayudas para sufragar los costes fijos de las cooperativas agrarias afectadas por la disminución de las entregas de las producciones agrícolas de sus socios, así como para las Comunidades de regantes para reposición de tuberías enterradas y cabezales de elevación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 6, apartado 1.

Se propone la sustitución de la redacción actual del apartado 1 del artículo 6 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 11

«1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio de 2012 que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los siniestros, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o que sin tener que ser realojados los daños causados los daños sean de cuantía superior a los dieciocho mil euros, o los destrozos o daños en explotaciones y cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado. Este último requisito no será exigible para los pequeños agricultores.»

MOTIVACIÓN

Parece más coherente, además de lo supuesto de realojamiento incluir, la posibilidad de exención de la cuota del IBI cuando los daños como consecuencia de los siniestros sean de una cuantía sustancial.

Por otra parte, se incluyen los destrozos o daños en explotaciones y no sólo en cosechas como supuestos de exención de la cuota del IBI, así como que para los pequeños agricultores no es requisito necesario para la exención del impuesto el aseguramiento, equiparando el tratamiento con el que se da en el apartado 2 para la reducción del IAE.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 6, apartado 2 bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis al artículo 6 con el contenido siguiente:

«2 bis. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2012, para todos aquellos vehículos declarados siniestro total como consecuencia directa de los daños producidos por los siniestros, siempre que se haya procedido a su baja definitiva antes del 31 de diciembre de 2012.»

MOTIVACIÓN

Corregir una omisión del Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 7, apartado 2 (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 12

Se propone que el actual contenido del artículo 7 pase a constituir el apartado 1 de este artículo y la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 7 con el siguiente texto:

«2. Asimismo, para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas anteriormente señaladas, excepcionalmente, para el ejercicio fiscal del año 2012, el porcentaje de gastos de difícil justificación aplicable al rendimiento neto procedente de tales cultivos en la Estimación Directa Simplificada del IRPF será del 10 por ciento y se permitirá, en el ejercicio de 2012, cualquiera que sea el método de determinación del rendimiento, libertad de amortización para los elementos afectados del inmovilizado material a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Los titulares de explotaciones agrarias que perciban en 2012 indemnizaciones de seguros o de ayudas contempladas en la presente Ley y, al menos, dos terceras partes de los ingresos derivados de los cultivos efectuados en 2011, para corregir la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas en 2012, podrán optar por aplicar, con carácter previo a la toma en consideración del mínimo personal y familiar, las escalas general y autonómica de manera separada a la parte de la base liquidable general que se corresponda con las ayudas e indemnizaciones y al resto de la citada base.

Lo señalado en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable en el período impositivo 2013 cuando se perciban en dicho ejercicio las indemnizaciones del seguro o de ayudas contempladas en la presente Ley y, al menos, las dos terceras partes de los ingresos derivados de los cultivos efectuados en 2012.

Para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas anteriormente señaladas, excepcionalmente, para el ejercicio fiscal del año 2012, el porcentaje de gastos de difícil justificación aplicable al rendimiento neto procedente de las producciones afectadas en la Estimación Directa Simplificada del IRPF será del 10 %.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 8, apartado 1, párrafo segundo.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 en los siguientes términos:

«1. [...]»

En los expedientes en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en circunstancias excepcionales, el Servicio Público de Empleo estatal autorizará que el tiempo en que se perciban las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que traigan su causa inmediata de las catástrofes, no se compute a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Igualmente, podrá autorizar que reciban prestaciones por desempleo aquellos trabajadores incluidos en dichos expedientes que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a ellas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 13

MOTIVACIÓN

Parece razonable que se autorice siempre que no se compute a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos los periodos de prestación que traigan su causa inmediata de las catástrofes.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9 bis**.

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo 9 bis.

Se propone la sustitución de la actual redacción del artículo 9 bis del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente:

«9 bis. Líneas preferenciales de crédito.

Se instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO), en su condición de agencia financiera del Estado, para instrumentar una línea de préstamos por importe de ciento cincuenta millones de euros, que podrá ser ampliada por el Ministerio de Economía y Hacienda en función de la evaluación de los daños y de la demanda consiguiente, utilizando la mediación de las entidades financieras con implantación en las comunidades autónomas afectadas, con las que se suscribirán los oportunos convenios de colaboración.

Estas líneas de préstamo, que tendrán como finalidad financiar la reparación o reposición de instalaciones y equipos industriales y mercantiles, agrícolas, forestales, ganaderos y de regadío, automóviles, motocicletas y ciclomotores de uso particular, vehículos comerciales, maquinaria agrícola y locales de trabajo de profesionales, infraestructuras de riego de Comunidades de Regantes que se hayan visto dañados como consecuencia de los siniestros, así como la pérdida de capacidad económica de las entidades cooperativas agrarias como consecuencia de la disminución de producción entrada, se materializarán en operaciones de préstamo concedidas por dichas entidades financieras, cuyas características serán:

Importe máximo: el del daño evaluado por la Delegación del Gobierno respectiva o, en su caso, por el Consorcio de Compensación de Seguros, descontado, en su caso, el importe del crédito que hayan podido suscribir con cargo a líneas de crédito preferenciales establecidas por iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

Plazo: cinco años, con uno de carencia, en su caso.

Interés: el tipo de cesión por el ICO a las entidades financieras será del 1,50 % TAE, con un margen máximo de intermediación para éstas del 0,50 % . En consecuencia, el tipo final máximo para el prestatario será del 2 % TAE.

Tramitación: las solicitudes serán presentadas en la entidad financiera mediadora, la cual decidirá sobre la concesión del préstamo, y será a su cargo el riesgo de la operación.

Vigencia de la línea: el plazo para la disposición de fondos terminará el 31 de enero de 2013.

La instrumentación de la línea de préstamos a que se refiere este artículo se llevará a cabo por el ICO, en el ejercicio de las funciones a que se refiere la disposición adicional sexta.dos.2.a del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, y, en su virtud, el quebranto que para el ICO suponga el diferencial entre el coste de mercado de la obtención de los recursos y el tipo antes citado del 1,50 % será cubierto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 14

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 10, apartado 3.

Se propone la sustitución de la actual redacción del apartado 3 del artículo 10 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente:

«3. De igual modo, se faculta al titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para establecer el procedimiento para la concesión de las mencionadas subvenciones, que podrán ser transferidas directamente a los proveedores finales, personas físicas o jurídicas con quienes se haya encargado la prestación del bien o servicio, así como su seguimiento y control en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.»

MOTIVACIÓN

Parece aconsejable que al igual que en las líneas de crédito de pago a proveedores la subvención o cantidades aportadas por el Gobierno Central se puedan transferir directamente a los proveedores finales, garantizando, en todo caso, el cobro efectivo por quien ha prestado el servicio o ha aportado el bien.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 11, apartado 2.

Se propone la modificación de la actual redacción del apartado 2 del artículo 11 del proyecto de ley que se enmienda en los siguientes términos:

«2. [...]

- a) Que sea superior a 2.500 hectáreas.
- b) Que sea superior a 500 hectáreas, de las cuales más del 70 % sea de superficie arbolada o de matorral mediterráneo.
- c) Que sea superior a 500 hectáreas que estén incluidas en lugares de la Red Natura 2.000.
- d) [...] párrafo a) 800 hectáreas; en el supuesto del párrafo b) 250 hectáreas y en el supuesto del párrafo c) 50 hectáreas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 15

MOTIVACIÓN

De la lectura del artículo 11 se deduce que sin la reforma propuesta quedarían excluidos los grandes incendios acontecidos en Andalucía en el año 2012, en unos casos porque no se llega al número de hectáreas exigidas en el apartado 2.a) del artículo 11 y en otros porque, aunque se supere el número de hectáreas del apartado b) no se cumple con la exigencia de que más del 70 % sea superficie arbolada. Para flexibilizar estos requisitos se propone que se incluya no solo superficie arbolada sino también superficie cubierta por matorral mediterráneo, algo muy frecuente en esta Comunidad y necesitado también de protección por su valor medioambiental.

Para la mejor adaptación a la realidad insular es necesario, reducir en la letra d), el número de hectáreas.

El incendio que se produjo en Castanesa, entre los días 8 y 14 de marzo, en la provincia de Huesca afectó a una superficie de 2.500/2.700 hectáreas, y tuvo especial incidencia en la cabaña ganadera. Se trata de un incendio producido en pleno Pirineo, en terrenos próximos a espacios especialmente protegidos, que supuso la destrucción de mucha masa arbórea al igual que cientos de hectáreas de prados, sustento obligatorio de la extensa cabaña ganadera.

Además, en coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional novena (nueva).

Se propone la adición de una disposición adicional nueva con el contenido siguiente:

«Disposición adicional novena. Declaración responsable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se admitirá la presentación, por los solicitantes de estas ayudas, de una declaración responsable.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional décima (nueva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 16

Se propone la adición de una disposición adicional nueva con el contenido siguiente:

«Disposición adicional décima. Ejecución de las ayudas a Lorca.

El Gobierno llevará a cabo todas las actuaciones que resulten necesarias para la completa ejecución del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, de medidas para agilizar el pago de las ayudas a los damnificados por el terremoto, reconstruir los inmuebles demolidos e impulsar la actividad económica de Lorca y presentará de inmediato el Plan de actuaciones para impulsar la recuperación de la actividad económica y social del municipio, previsto en la disposición adicional segunda de dicho Real Decreto-ley.»

MOTIVACIÓN

La ejecución de las ayudas a Lorca resulta urgente ya que el tiempo transcurrido desde el terremoto ya es largo y a ello se une, además, las consecuencias de las inundaciones producidas por las últimas lluvias torrenciales, que han afectado de manera grave también a la vida de los ciudadanos de esta ciudad.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre).

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas establecidas en esta Ley se aplicarán a las personas y bienes afectados por los incendios forestales acaecidos desde primeros del mes de mayo hasta su entrada en vigor en aquellas Comunidades Autónomas que hayan resultado afectados por los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende modificar el mes de inicio de la aplicación de las medidas debido a que también se deben tener en cuenta a los afectados por los incendios acaecidos el 15 de mayo en el municipio de Rasquera que afectó a 2.788 hectáreas (Rasquera, El Perelló, Tivenys i Benifallet provincia de Tarragona).

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 17

ENMIENDA

De modificación.

Título del Artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ayudas por los daños personales y daños materiales en enseres y las destinadas a establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, turísticos y de otros servicios.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda transaccional aprobada por unanimidad como consecuencia del debate de dos Propositiones no de Ley sobre medidas para paliar los daños producidos por los incendios forestales, el pasado 17 de julio de 2012, en el Congreso de los Diputados determinaba que: Se establecería de forma inmediata, un sistema de ayudas directas que palien los daños producidos por los incendios en las zonas afectadas en función del grado protección medioambiental del terreno quemado y, en todo caso, al menos se habilitarán las mismas medidas que regulaba la Ley 3/2010, de 10 de marzo. Cabe pues introducir un artículo específico para las ayudas por los daños materiales en vivienda que contenga las mismas medidas establecidas en la Ley 3/2010.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ayudas por los daños personales y daños materiales en enseres y las destinadas a establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, turísticos y de otros servicios.

1. Las ayudas previstas en este artículo se extienden a los casos de fallecimiento y a los supuestos de incapacidad causados directamente por los siniestros a que se refiere esta Ley y se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.

2. La destrucción o daños en enseres y establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, turísticos y de otros servicios serán igualmente objeto de ayudas según lo establecido en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

2bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto a la aplicabilidad del Real Decreto 307/ 2005, de 18 de marzo, al objeto de acreditar la titularidad sobre los inmuebles afectados por los siniestros se admitirá como medio de prueba cualquier documento que demuestre dicho título, tales como los recibos de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles u otros de análoga naturaleza.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo en cuanto a la aplicabilidad del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, los titulares de los inmuebles y enseres afectados estarán exentos del cumplimiento del punto 3 del artículo 27 del Real Decreto 477/2007, de 13 de abril.

4. (...)

5. (...).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 18

JUSTIFICACIÓN

En el incendio que afectó a la comarca del Alt Empordà, sufrieron graves daños los establecimientos agrícolas y los enseres que ahí se guardaban, así como los que estaban anexos a los almacenes, granjas y otras instalaciones para el desarrollo de la actividad. Estos establecimientos no están obligados por ley a estar asegurados. En el caso, que alguna explotación agraria tuviese una póliza de cobertura general, los daños causados por el fuego le quedarían cubiertos.

Según se indica en el punto 3 del artículo 27 del Real Decreto 477/2007, de 13 de abril por el que se modifica el Real Decreto 3077/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión, es requisito imprescindible que el titular del establecimiento tenga contratada una póliza de seguros en vigor en el momento de producirse los hechos causantes, y que el daño se hubiese producido por algún riesgo no incluido en el seguro de riesgos extraordinarios o en la cobertura ordinaria de la póliza de seguros.

Con lo establecido en este artículo, ninguna explotación afectada por el incendio podrá acogerse a la ayuda habilitada por el Estado, debido a que, o bien, su póliza es de cobertura general y todas cubren los daños causados por el incendio.

El artículo 3 del artículo 27 especifica que el daño que cubre la ayuda es aquel que no cubre el seguro siempre que se tenga contratado un seguro.

Si no se establece esta excepción, esta medida es nula.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2 bis (nuevo). Ayudas excepcionales en materia de vivienda: para alquiler de viviendas si se hubiera producido la destrucción total, así como para la reparación, rehabilitación y reconstrucción de las mismas.

1. Serán beneficiarios de las ayudas excepcionales en materia de vivienda reguladas en el número segundo de este artículo:

a) Los propietarios, los usufructuarios, arrendatarios con contrato sometido a prórroga forzosa, siempre que la vivienda destruida o dañada tenga la condición de residencia permanente y habitual al tiempo de producirse el siniestro y se ubique en algunos de los términos municipales incluidos en el ámbito del artículo 1 de esta Ley.

b) Las Comunidades de Propietarios por daños en elementos comunes.

2. Las ayudas excepcionales se concederán con cargo a la reserva no territorializada regulada en el artículo 20.3 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

a) Las ayudas para alquiler de viviendas se otorgarán en los siguientes supuestos y cuantías:

1.º Si como consecuencia del siniestro se hubiera producido la destrucción total de la vivienda, o debido a su mal estado residual, hubiera sido precisa su demolición, las personas que ocuparan la vivienda como residencia habitual podrán acceder a ayudas para facilitar el pago de la renta de una vivienda en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 19

régimen de alquiler, de características similares a la vivienda siniestrada, durante un período máximo de 24 meses, prorrogable, en su caso, hasta que sea posible la reconstrucción de la vivienda o la disposición de una nueva, pudiendo admitirse otras fórmulas de realojamiento alternativas cuando así resulte necesario.

2.º En el supuesto de que la rehabilitación o reparación de la vivienda exija su desalojo, las personas que ocuparan la vivienda como residencia habitual podrán acceder igualmente a las ayudas para facilitar el pago de la renta de una vivienda en régimen de alquiler, de características similares a la vivienda siniestrada, durante un período máximo de 12 meses, prorrogable, en su caso, hasta que sea posible la disposición de la vivienda.

3.º Las tipologías de las ayudas y los colectivos que podrán acceder a ellas son:

Los propietarios que ocuparan la vivienda destruida como residencia habitual podrán acceder a ayudas para el pago de la renta de la vivienda de alquiler durante el periodo estipulado.

Los usufructuarios, arrendatarios o titulares de cualquier otro derecho de uso o disfrute con contrato en vigor que ocuparan la vivienda destruida como residencia habitual, podrán acceder a ayudas consistentes en el abono de la diferencia entre las rentas de la anterior y de la nueva vivienda, de características análogas a la vivienda siniestrada.

4.º La cuantía máxima que pueden alcanzar estas ayudas no podrá superar el importe de 74,13 euros/m²/alquiler año, por vivienda, y hasta un máximo de 6.671,7 euros/año.

b) Las ayudas para la reparación, rehabilitación y reconstrucción de viviendas se otorgarán en los siguientes supuestos y cuantías:

1.º En los supuestos en que, como consecuencia del siniestro, se hubiera producido la destrucción total de la vivienda, sus propietarios, podrán ser beneficiarios de una ayuda económica para su reparación, rehabilitación y reconstrucción, cuya cuantía quedará determinada, en su límite máximo, por el 50% del valor de los daños producidos según la tasación pericial efectuada o ratificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso el importe de dicha ayuda pueda ser superior al 40% del precio de venta de una vivienda calificada de protección oficial de régimen especial, ubicada en la misma localidad que la vivienda destruida. A los efectos del cómputo de dicho precio de venta, se supondrá una superficie útil de la vivienda protegida de 90 metros cuadrados, sin trastero ni garaje.

2.º Si la vivienda no hubiera resultado destruida, sino dañada, la cuantía máxima de la ayuda económica para su rehabilitación o reparación, bajo los mismos supuestos y los mismos límites que los del párrafo anterior, será de 12.000 euros.

3.º Serán beneficiarios de estas ayudas previstas para la reconstrucción, rehabilitación o reparación de una vivienda siniestrada:

Los propietarios, en proporción a su porcentaje de participación sobre la propiedad de la vivienda siniestrada.

Las comunidades de propietarios, por daños en elementos comunes, en cuyo caso el perceptor de la ayuda será el representante legal de la comunidad de propietarios.

3. Los particulares que soliciten las ayudas previstas en el número anterior deberán acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que reúnen los siguientes requisitos:

a) La vivienda siniestrada debía estar ocupada como residencia habitual al tiempo de producirse el incendio y ubicarse en alguno de los términos municipales incluidos en el ámbito del artículo 1 de esta Ley.

b) Justificar, en su caso, el importe de los gastos generados por el arrendamiento que haya resultado necesario como consecuencia de la inhabilitación de la vivienda destruida o dañada.

c) Reunir la condición de propietario, usufructuario, arrendatario o titular de cualquier otro derecho de uso y disfrute en los términos que se determinan en este artículo.

d) Acreditar escasez de recursos económicos para hacer frente a los gastos objeto de las ayudas previstas en este artículo, de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. Las ayudas contempladas en este artículo tendrán carácter extraordinario y se regirán en lo que al procedimiento de concesión se refiere, por lo dispuesto en esta Ley y en la orden ministerial que la desarrolle.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 20

JUSTIFICACIÓN

La enmienda transaccional aprobada por unanimidad como consecuencia del debate de dos Propositiones no de Ley sobre medidas para paliar los daños producidos por los incendios forestales, el pasado 17 de julio de 2012, en el Congreso de los Diputados determinaba que: «Se establecería de forma inmediata, un sistema de ayudas directas que palien los daños producidos por los incendios en las zonas afectadas en función del grado protección medioambiental del terreno quemado y, en todo caso, al menos se habilitarán las mismas medidas que regulaba la Ley 3/2010, de 10 de marzo. Cabe pues introducir un artículo específico para las ayudas por los daños materiales en vivienda que contenga las mismas medidas establecidas en la Ley 3/2010.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas.

1. Las ayudas previstas en este artículo irán destinadas a los titulares de las explotaciones agrícolas o ganaderas que, estando ubicadas en el ámbito geográfico señalado en el artículo 1, hayan sufrido pérdidas superiores al 30 % de su producción, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que en situaciones excepcionales como las ocurridas este año 2012, se han de habilitar medidas excepcionales ayudando al mayor número de personas perjudicadas. Este hecho excepcional, en el que también se ha de tener presente el contexto general de crisis y las dificultades en llevar a cabo la actividad empresarial, con altos costes de producción y bajos rendimiento que se incrementan con estos fenómenos meteorológicos que provocan grandes pérdidas de producción y en consecuencia, pérdidas para las empresa, hace que pidamos que se permita acceder a estas ayudas a los titulares de explotaciones agrarias que este año no tuviesen contratada una póliza de seguro combinado.

Además consideramos, que una medida para incentivar la contratación de seguros agrarios, podría ser el establecer como compromiso de los beneficiarios de la ayuda la obligación de asegurar las próximas campañas, pero no establecer el requisito de tener asegurado en el momento de la incidencia meteorológica como condicionante para acceder a las ayudas del Gobierno Central, ya que este hecho supone una fuerte barrera para muchas explotaciones que necesitan esta ayuda.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.2**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 21

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas.

2. Serán objeto de ayuda:

- a) Las pérdidas producidas en las explotaciones ganaderas, como consecuencia de los daños registrados sobre áreas de aprovechamiento ganadero.
- b) Los daños registrados en las explotaciones agrícolas y ganaderas para las que en las fechas del siniestro no hubieran iniciado el periodo de suscripción del correspondiente seguro, o éste no hubiere finalizado aún la póliza para esta campaña, siempre y cuando se comprometan a contratar dicho seguro en la próxima campaña.
- c) (...)
- d) (...).»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que en situaciones excepcionales como las ocurridas este año 2012, se han de habilitar medidas excepcionales ayudando al mayor número de personas perjudicadas. Este hecho excepcional, en el que también se ha de tener presente el contexto general de crisis y las dificultades en llevar a cabo la actividad empresarial, con altos costes de producción y bajos rendimiento que se incrementan con estos fenómenos meteorológicos que provocan grandes pérdidas de producción y en consecuencia, pérdidas para las empresa, hace que pidamos que se permita acceder a estas ayudas a los titulares de explotaciones agrarias que este año no tuviesen contratada una póliza de seguro combinado.

Además consideramos, que una medida para incentivar la contratación de seguros agrarios, podría ser el establecer como compromiso de los beneficiarios de la ayuda la obligación de asegurar las próximas campañas, pero no establecer el requisito de tener asegurado en el momento de la incidencia meteorológica como condicionante para acceder a las ayudas del Gobierno Central, ya que este hecho supone una fuerte barrera para muchas explotaciones que necesitan esta ayuda.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas.

3. Serán objeto de indemnización:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) Asimismo, se tendrán en cuenta y se valoraran los costes de reposición de las instalaciones de riego, los tutores y mallas antipiedrisco dañados por las tormentas sufridas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente incluir, tal y como se legisló en la Ley 3/2010 de 10 de marzo, que los daños en instalaciones agrícolas (riego, tutores y mallas antipiedra), de arrancada y nueva plantación, que no son asegurables por el sistema de seguros agrarios combinados, también se cubran por las ayudas de Gobierno Central al sector agrario. Esta es la única manera de garantizar un mantenimiento de las explotaciones agrarias afectadas.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas.

4. Las ayudas por los daños causados sobre las producciones agrícolas se calcularán teniendo en cuenta las pérdidas registradas sobre el promedio de las producciones de las tres últimas campañas. En el caso de producciones leñosas, se podrá tener en cuenta, además, una ayuda equivalente al coste de reposición de las plantaciones afectadas y la posible repercusión que pudiera originarse en la cosecha de las próximas campañas.»

JUSTIFICACIÓN

El daño causado por las tormentas de pedrisco y/o incendios en las plantaciones leñosas pueden haber producido daños en el árbol y este hecho repercutirá en las producciones futuras. Tal como se contempló en la Ley 10/2010, de 10 de marzo, también se deben tener en cuenta al calcular la ayuda estas pérdidas.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 5 bis.

Se establecerán ayudas para sufragar los costes fijos de las cooperativas agrarias afectadas por la disminución de las entregas de las producciones agrícolas de sus socios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 23

JUSTIFICACIÓN

Este artículo coincide con el artículo 6bis de la Ley 3/2010 de 10 de marzo. Tal como se acordó el 17 de julio de 2012, se han de mantener por lo menos las mismas medidas que en la Ley de 2010.

Se ha de tener presente, que las cooperativas han sufrido una bajada considerable de entregas por parte de sus socios, pero sus costes fijos se mantienen. Como perjudicadas directas por las bajadas de producciones agrarias causadas por fenómenos climatológicos y para mantener la actividad económica que estas desarrollan en el medio rural, es importante ayudarlas a sufragar los costes fijos.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar tres párrafos nuevos al Artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

Para las explotaciones y actividades agrarias, realizadas ...(resto igual)... del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas anteriormente señaladas, excepcionalmente para el ejercicio fiscal 2012, el porcentaje de gastos de difícil justificación aplicable al rendimiento neto procedente de tales cultivos en la Estimación Directa Simplificada del IRPF será del 10% y se permitirá, en el ejercicio 2012, cualquiera que sea el método de determinación del rendimiento, libertad de amortización para los elementos afectados del inmovilizado material a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Los titulares de explotaciones agrarias que perciban en 2012 indemnizaciones de seguros o de ayudas contempladas en la presente Ley y al menos dos terceras partes de los ingresos de los cultivos efectuados en 2011, para corregir la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas en 2012, podrán optar a aplicar, con carácter previo a la toma en consideración del mínimo personal y familiar, las escalas general y autonómica de manera separada a la parte de la base liquidable general que se corresponda con las ayudas e indemnizaciones y al resto de la citada base.

Lo señalado en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable en el período impositivo 2013 cuando se perciban en dicho ejercicio las indemnizaciones del seguro o de ayudas contempladas en la presente Ley y al menos las dos terceras partes de los ingresos derivados de los cultivos efectuados en 2013.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación del 2010 establece un número mayor de medidas que la del 2012. En este Proyecto de Ley solamente se contempla la reducción de módulos del método de estimación objetiva del IRPF, y en cambio, la Ley de 2010 amplía las medidas y se legisla a favor de la corrección de la progresividad fiscal.

Se ha de tener presente que durante este 2012 los agricultores que tienen la cosecha asegurada percibirán el importe de la cosecha 2011 más la indemnización del seguro durante el mismo año fiscal. Si no se permite una neutralidad fiscal, este hecho perjudicará gravemente a los agricultores afectados debido a que para hacienda tendrán el 2012 unos beneficios extraordinarios aún que durante el año fiscal 2013 no podrán percibir ingresos ni por su cosecha (porque durante el 2012 no cosecharon debido a los daños) ni por el seguro (que lo habrán percibido durante el 2012). La única manera de salvar esta problemática es permitir una neutralidad fiscal (que los ingresos del seguro se imputen al año fiscal 2013).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 24

Así mismo, es también imprescindible poder incrementar los gastos de difícil justificación debido a que los agricultores afectados tendrán durante este 2012 unos costes extraordinarios debido a los trabajos de recuperación del potencial productivo de sus plantaciones, tales como los trabajos de retirada de la fruta dañada, incremento del número de horas destinados a la poda y conducción de los árboles, reparación de las instalaciones de tutores y riego, arranque y nueva plantación, etc., todos ellos conceptos incluidos en los gastos de difícil justificación.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Actuaciones de restauración forestal y medioambiental en las Comunidades Autónomas.

2. (...)»

e) Aquellas superficies forestales con una ubicación geográfica singular o que se encuentren incluidas en los perímetros de protección prioritaria para la prevención de incendios que determinan las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a aquellas superficies forestales de pequeñas dimensiones pero con dificultades añadidas para la extinción de incendios o bien estén incluidas en los perímetros de protección prioritaria.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Declaración responsable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se admitirá la presentación, por los solicitantes de estas ayudas, de una declaración responsable.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

Para un mayor reconocimiento a los solicitantes del ejercicio de sus derechos.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre).

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guilot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas establecidas en este real decreto-ley se aplicarán a las personas y bienes afectados por los incendios forestales acaecidos desde el inicio del presente año 2012 hasta su entrada en vigor en aquellas Comunidades Autónomas que hayan resultado afectadas por los mismos.

Igualmente, serán de aplicación las referidas medidas a las consecuencias de las fuertes tormentas de pedrisco, heladas e inundaciones que se han sucedido en determinadas Comunidades Autónomas desde el inicio del presente año.

2. Los términos municipales y núcleos de población afectados a los que concretamente sean de aplicación las medidas aludidas se determinarán por Orden del Ministro del Interior. A tal efecto, se podrán entender también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los departamentos ministeriales competentes.

3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá declarar, con delimitación de los municipios y núcleos de población afectados, la aplicación de las medidas previstas en este real decreto-ley a otros incendios y tormentas de características similares que hayan acaecido o puedan acaecer, en cualquier Comunidad Autónoma, desde su entrada en vigor hasta el 1 de noviembre de 2012.»

MOTIVACIÓN

Se trata de conseguir que todos los afectados por los incendios, independientemente de la fecha en la que se produjeron los mismos durante este año, puedan verse beneficiados de estas ayudas, contribuyendo por tanto a la recuperación de zonas como las que sufrieron el incendio de Rasquera el pasado 15 de mayo y que acabó afectando 2.788 hectáreas (Rasquera, El Perelló, Tivenys i Benifallet, provincia de Tarragona) o el pasado 8 de marzo en los términos municipales de Montanuy y Laspaules, en la zona de Castanesa (comarca de la Ribagorza, provincia de Huesca), así como en las comarcas catalanas del Pirineo. Igualmente introducimos el cambio de fecha en las tormentas de pedrisco para que también puedan beneficiarse las zonas afectadas por este fenómeno meteorológico.

Igualmente se trata de ampliar las catástrofes naturales contempladas en este proyecto también a las provocadas por el desbordamiento de varios ríos por las intensas lluvias ocurridas el fin de semana del 19 al 21 de octubre, especialmente en Aragón, provocando graves daños en comarcas como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 26

Sobrarbe, Monegros, La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca, Alto Gállego, Cinco Villas y Zaragoza.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ayudas por daños personales, por daños materiales en enseres y las destinados a establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, turísticos y de otros servicios.

1. Las ayudas previstas en este artículo se extienden a los casos de fallecimiento y a los supuestos de incapacidad causados directamente por los siniestros a que se refiere este real decreto-ley, y se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.

2. La destrucción o daños en enseres y establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, turísticos y de otros servicios serán igualmente objeto de ayudas según lo establecido en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

2bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto a la aplicabilidad del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, al objeto de acreditar la titularidad sobre los inmuebles afectados por los siniestros se admitirá como medio de prueba cualquier documento que demuestre dicho título, tales como los recibos de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles u otros de análoga naturaleza.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo en cuanto a la aplicabilidad del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, los titulares de los inmuebles y enseres afectados estarán exentos del cumplimiento del punto 3 del artículo 27 del Real Decreto 477/2007, de 13 de abril.

4. Las solicitudes para la concesión de estas ayudas se tramitarán por las Delegaciones o las Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas afectadas; se presentarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y será a resueltas por el Ministro del Interior en el plazo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud.

5. Las ayudas que se concedan en aplicación de lo previsto en este artículo se financiarán con cargo a los créditos de los conceptos 472, 482, 771 y 782 de la aplicación presupuestaria 16.01.134M «Para atenciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia», dotados con carácter de ampliables en el vigente presupuesto del Ministerio del Interior.»

MOTIVACIÓN

La proposición no de ley 161/000773 aprobada el 17 de julio de 2012 por el Congreso de los diputados establece que al menos se habilitaran las mismas medidas que regulaba la Ley 3/2010 de 10 de marzo. Cabe pues introducir un artículo específico para las ayudas por los daños materiales en vivienda que contenga las mismas medidas establecidas en la Ley de 2010.

Por el mismo motivo pedimos modificar el redactado del punto 2 del artículo 2 y añadir un nuevo artículo (2bis) con medidas excepcionales en materia de vivienda.

En el incendio que afectó a la comarca del Alt Empordà, sufrieron graves daños los establecimientos agrícolas y los enseres que ahí se guardaban, así como los que estaban anexos a los almacenes, granjas y otras instalaciones para el desarrollo de la actividad. Estos establecimientos no están obligados por ley a estar asegurados. En el caso, que alguna explotación agraria tuviese una póliza de cobertura general, los daños causados por el fuego le quedarían cubiertos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 27

Según se indica en el punto 3 del artículo 27 del Real Decreto 477/2007, de 13 de abril por el que se modifica el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión, es requisito imprescindible que el titular del establecimiento tenga contratada una póliza de seguros en vigor en el momento de producirse los hechos causantes, y que el daño se hubiese producido por algún riesgo no incluido en el seguro de riesgos extraordinarios o en la cobertura ordinaria de la póliza de seguros.

Con lo establecido en este artículo, ninguna explotación afectada por el incendio podrá acogerse a la ayuda habilitada por el Estado, debido a que, o bien no tendrá póliza de seguro debido a que no es obligatoria, o bien, su póliza es de cobertura general y todas cubren los daños causados por incendio.

El punto 3 del artículo 27 especifica que el daño que cubre la ayuda es aquel que no cubre el seguro siempre que se tenga contratado un seguro.

Si no se establece esta excepción, esta medida es nula.

Respecto a la modificación del apartado 4, la Ley incorpora modificaciones substanciales respecto el Real Decreto Ley 25/2012, y consecuentemente, cabe dejar un plazo razonable para informar a los titulares afectados y facilitar así la tramitación de la solicitud.

Señalamos también, que un mes después del inicio de la vigencia del Real Decreto Ley 25/2012 de 7 de septiembre, el Ministerio de Interior todavía no ha publicado una Orden donde se indique los términos municipales y núcleos de población afectados a los que concretamente sean de aplicación las medidas aludidas.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 2 redactado como sigue:

«Artículo Nuevo. Ayudas excepcionales en materia de vivienda: para alquiler de viviendas si se hubiera producido la destrucción total, así como para la reparación, rehabilitación y reconstrucción de las mismas.

1. Serán beneficiarios de las ayudas excepcionales en materia de vivienda reguladas en el número segundo de este artículo:

a) Los propietarios, los usufructuarios, arrendatarios con contrato sometido a prórroga forzosa, siempre que la vivienda destruida o dañada tenga la condición de residencia permanente y habitual al tiempo de producirse el siniestro y se ubique en algunos de los términos municipales incluidos en el ámbito del artículo 1 de esta Ley.

b) Las Comunidades de Propietarios por daños en elementos comunes.

2. Las ayudas excepcionales se concederán con cargo a la reserva no territorializada regulada en el artículo 20.3 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

a) Las ayudas para alquiler de viviendas se otorgarán en los siguientes supuestos y cuantías:

1.º Si como consecuencia del siniestro se hubiera producido la destrucción total de la vivienda, o debido a su mal estado residual, hubiera sido precisa su demolición, las personas que ocuparan la vivienda como residencia habitual podrán acceder a ayudas para facilitar el pago de la renta de una vivienda en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 28

régimen de alquiler, de características similares a la vivienda siniestrada, durante un período máximo de 24 meses, prorrogable, en su caso, hasta que sea posible la reconstrucción de la vivienda o la disposición de una nueva, pudiendo admitirse otras fórmulas de realojamiento alternativas cuando así resulte necesario.

2.º En el supuesto de que la rehabilitación o reparación de la vivienda exija su desalojo, las personas que ocuparan la vivienda como residencia habitual podrán acceder igualmente a las ayudas para facilitar el pago de la renta de una vivienda en régimen de alquiler, de características similares a la vivienda siniestrada, durante un período máximo de 12 meses, prorrogable, en su caso, hasta que sea posible la disposición de la vivienda.

3.º Las tipologías de las ayudas y los colectivos que podrán acceder a ellas son:

Los propietarios que ocuparan la vivienda destruida como residencia habitual podrán acceder a ayudas para el pago de la renta de la vivienda de alquiler durante el periodo estipulado.

Los usufructuarios, arrendatarios o titulares de cualquier otro derecho de uso o disfrute con contrato en vigor que ocuparan la vivienda destruida como residencia habitual, podrán acceder a ayudas consistentes en el abono de la diferencia entre las rentas de la anterior y de la nueva vivienda, de características análogas a la vivienda siniestrada.

4.º La cuantía máxima que pueden alcanzar estas ayudas no podrá superar el importe de 74,13 euros/m²/alquiler año, por vivienda, y hasta un máximo de 6.671,7 euros/año.

b) Las ayudas para la reparación, rehabilitación y reconstrucción de viviendas se otorgarán en los siguientes supuestos y cuantías:

1.º En los supuestos en que, como consecuencia del siniestro, se hubiera producido la destrucción total de la vivienda, sus propietarios, podrán ser beneficiarios de una ayuda económica para su reparación, rehabilitación y reconstrucción, cuya cuantía quedará determinada, en su límite máximo, por el 50% del valor de los daños producidos según la tasación pericial efectuada o ratificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso el importe de dicha ayuda pueda ser superior al 40% del precio de venta de una vivienda calificada de protección oficial de régimen especial, ubicada en la misma localidad que la vivienda destruida. A los efectos del cómputo de dicho precio de venta, se supondrá una superficie útil de la vivienda protegida de 90 metros cuadrados, sin trastero ni garaje.

2.º Si la vivienda no hubiera resultado destruida, sino dañada, la cuantía máxima de la ayuda económica para su rehabilitación o reparación, bajo los mismos supuestos y los mismos límites que los del párrafo anterior, será de 12.000 euros.

3.º Serán beneficiarios de estas ayudas previstas para la reconstrucción, rehabilitación o reparación de una vivienda siniestrada:

Los propietarios, en proporción a su porcentaje de participación sobre la propiedad de la vivienda siniestrada.

Las comunidades de propietarios, por daños en elementos comunes, en cuyo caso el perceptor de la ayuda será el representante legal de la comunidad de propietarios.

3. Los particulares que soliciten las ayudas previstas en el número anterior deberán acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que reúnen los siguientes requisitos:

a) La vivienda siniestrada debía estar ocupada como residencia habitual al tiempo de producirse el incendio y ubicarse en alguno de los términos municipales incluidos en el ámbito del artículo 1 de esta Ley.

b) Justificar, en su caso, el importe de los gastos generados por el arrendamiento que haya resultado necesario como consecuencia de la inhabilitación de la vivienda destruida o dañada.

c) Reunir la condición de propietario, usufructuario, arrendatario o titular de cualquier otro derecho de uso y disfrute en los términos que se determinan en este artículo.

d) Acreditar escasez de recursos económicos para hacer frente a los gastos objeto de las ayudas previstas en este artículo, de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. Las ayudas contempladas en este artículo tendrán carácter extraordinario y se regirán en lo que al procedimiento de concesión se refiere, por lo dispuesto en esta Ley y en la orden ministerial que la desarrolle.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 29

MOTIVACIÓN

La enmienda transaccional aprobada el 17 de julio de 2012 por el Congreso de los diputados establece que al menos se habilitaran las mismas medidas que regulaba la Ley 3/2010 de 10 de marzo. Cabe pues introducir un artículo específico para las ayudas por los daños materiales en vivienda que contenga las mismas medidas establecidas en el artículo 4 de la Ley 3/2010, de 10 de marzo, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas.

1. Las indemnizaciones previstas en este artículo irán destinadas a los titulares de las explotaciones agrícolas o ganaderas que, estando ubicadas en el ámbito geográfico señalado en el artículo 1, hayan sufrido pérdidas superiores al 30 % de su producción, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea a este respecto.

2. Serán objeto de indemnización:

a) En las explotaciones ganaderas, las pérdidas producidas como consecuencia de los daños registrados sobre áreas de aprovechamiento ganadero.

b) Serán, igualmente, objeto de indemnización los daños registrados en aquellas producciones agrícolas y ganaderas para las que en las fechas del siniestro no se hubiese iniciado el período de contratación del correspondiente seguro, siempre y cuando se comprometan a contratar dicho seguro en la próxima campaña.

c) Los daños sobre las producciones agrícolas y ganaderas que, teniendo póliza en vigor para dichas producciones amparada por el sistema de seguros agrarios combinados, no estuvieran garantizados por dicho sistema.

d) Los daños originados en las producciones agrícolas y ganaderas no incluidas en el vigente plan de seguros agrarios combinados.

e) Asimismo, se tendrán en cuenta y se valorarán los costes de reposición de las instalaciones de riego, los tutores y mallas antipedriscos dañados por las tormentas sufridas.

[...]

4. Las ayudas por los daños causados sobre las producciones agrícolas se calcularán teniendo en cuenta las pérdidas registradas sobre el promedio de las producciones de las tres últimas campañas. En el caso de producciones leñosas, se podrá tener en cuenta, además, una ayuda equivalente al coste de reposición de las plantaciones afectadas y la posible repercusión que pudiera originarse en la cosecha de las próximas campañas.

[...]

(Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 30

MOTIVACIÓN

Consideramos que en situaciones excepcionales como las ocurridas este año 2012, se han de habilitar medidas excepcionales ayudando al mayor número de personas perjudicadas. Este hecho excepcional, en el que también se ha de tener presente el contexto general de crisis y las dificultades en llevar a cabo la actividad empresarial, con altos costes de producción y bajos rendimiento que se incrementan con estos fenómenos meteorológicos que provocan grandes pérdidas de producción y en consecuencia, pérdidas para las empresa, hace que pidamos que se permita acceder a estas ayudas a los titulares de explotaciones agrarias que este año no tuviesen contratada una póliza de seguro combinado.

Además consideramos, que una medida para incentivar la contratación de seguros agrarios, podría ser el establecer como compromiso de los beneficiarios de la ayuda la obligación de asegurar las próximas campañas, pero no establecer el requisito de tener asegurado en el momento de la incidencia meteorológica como condicionante para acceder a las ayudas del Gobierno, ya que este hecho supone una fuerte barrera para muchas explotaciones que necesitan esta ayuda.

Además, creemos y así se legisló en la Ley 3/2010 de 10 de marzo, que los daños en instalaciones agrícolas (riego, tutores y mallas antipiedra), de arrancada y nueva plantación, que no son asegurables por el sistema de seguros agrarios combinados, también se han de cubrir por las ayudas de Estado al sector agrario. Esta es la única manera de garantizar un mantenimiento de las explotaciones agrarias afectadas.

Respecto a la modificación del apartado 4, el daño causado por las tormentas de pedrisco y/o incendios en las plantaciones leñosas pueden haber producido daños en el árbol y este hecho repercutirá en las producciones futuras. Tal como se contempló en la Ley 10/2010, de 10 de marzo, también se deben tener en cuenta al calcular la ayuda estas pérdidas.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 5 redactado como sigue:

«Artículo Nuevo.

Se establecerán ayudas para sufragar los costes fijos de las cooperativas agrarias afectadas por la disminución de las entregas de las producciones agrícolas de sus socios.»

MOTIVACIÓN

Este artículo coincide con el artículo 6bis de la Ley 3/2010 de 10 de marzo. Tal como se acordó el 17 de julio de 2012, se han de mantener por lo menos las mismas medidas que en la Ley de 2010.

Se ha de tener presente, que las cooperativas han sufrido una bajada considerable de entregas por parte de sus socios, pero sus costes fijos se mantienen. Como perjudicadas directas por las bajadas de producciones agrarias causadas por fenómenos climatológicos y para mantener la actividad económica que estas desarrollan en el medio rural, es importante ayudarlas a sufragar los costes fijos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade dos nuevos párrafos al actual artículo 7 con la siguiente redacción:

«Asimismo, para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas anteriormente señaladas, excepcionalmente para el ejercicio fiscal 2012, el porcentaje de gastos de difícil justificación aplicable al rendimiento neto procedente de tales cultivos en la Estimación Directa Simplificada del IRPF será del 10% y se permitirá, en el ejercicio 2012, cualquiera que sea el método de determinación del rendimiento, libertad de amortización para los elementos afectados del inmovilizado material a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Los titulares de explotaciones agrarias que perciban en 2012 indemnizaciones de seguros o de ayudas contempladas en la presente Ley y al menos dos terceras partes de los ingresos de los cultivos efectuados en 2011, para corregir la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas en 2012, podrán optar a aplicar, con carácter previo a la toma en consideración del mínimo personal y familiar, las escalas general y autonómica de manera separada a la parte de la base liquidable general que se corresponda con las ayudas e indemnizaciones y al resto de la citada base.

Lo señalado en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable en el período impositivo 2013 cuando se perciban en dicho ejercicio las indemnizaciones del seguro o de ayudas contempladas en la presente Ley y al menos las dos terceras partes de los ingresos derivados de los cultivos efectuados en 2013.»

MOTIVACIÓN

La legislación del 2010 establece un número mayor de medidas que la del 2012. En este proyecto de Ley solamente se contempla la reducción de módulos del método de estimación objetiva del IRPF, y en cambio, la Ley de 2010 amplía las medidas y se legisla a favor de la corrección de la progresividad fiscal.

Se ha de tener presente que durante este 2012 los agricultores que tienen la cosecha asegurada percibirán el importe de la cosecha 2011 más la indemnización del seguro durante el mismo año fiscal. Si no se permite una neutralidad fiscal, este hecho perjudicará gravemente a los agricultores afectados debido a que para hacienda tendrán el 2012 unos beneficios extraordinarios aún que durante el año fiscal 2013 no podrán percibir ingresos ni por su cosecha (porque durante el 2012 no cosecharon debido a los daños) ni por el seguro (que lo habrán percibido durante el 2012). La única manera de salvar esta problemática es permitir una neutralidad fiscal (que los ingresos del seguro se imputen al año fiscal 2013). Así mismo, es también imprescindible poder incrementar los gastos de difícil justificación debido a que los agricultores afectados tendrán durante este 2012 unos costes extraordinarios debido a los trabajos de recuperación del potencial productivo de sus plantaciones, tales como los trabajos de retirada de la fruta dañada, incremento del número de horas destinados a la poda y conducción de los árboles, reparación de las instalaciones de tutores y riego, arranque y nueva plantación, etc., todos ellos conceptos incluidos en los gastos de difícil justificación.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del 9 con la siguiente redacción:

«Artículo Nuevo. Líneas preferenciales de crédito.

Se instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO), en su condición de agencia financiera del Estado, para instrumentar una línea de préstamos por importe de 25 millones de euros, que podrá ser ampliada por el Ministerio de Economía y Competitividad en función de la evaluación de los daños y de la demanda consiguiente, utilizando la mediación de las entidades financieras con implantación en las comunidades autónomas afectadas, con las que se suscribirán los oportunos convenios de colaboración.

Estas líneas de préstamo, que tendrán como finalidad financiar la reparación o reposición de instalaciones y equipos industriales y mercantiles, agrícolas, forestales, ganaderos y de regadío, automóviles, motocicletas y ciclomotores de uso particular, vehículos comerciales, maquinaria agrícola y locales de trabajo de profesionales que se hayan visto dañados como consecuencia de los siniestros, así como la pérdida de capacidad económica de las entidades cooperativas agrarias como consecuencia de la disminución de producción entrada, se materializarán en operaciones de préstamo concedidas por dichas entidades financieras, cuyas características serán:

a) Importe máximo: el del daño evaluado por la Delegación del Gobierno respectiva o, en su caso, por el Consorcio de Compensación de Seguros, descontado, en su caso, el importe del crédito que hayan podido suscribir con cargo a líneas de crédito preferenciales establecidas por iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) Plazo: cinco años, con uno de carencia, en su caso.

c) Interés: el tipo de cesión por el ICO a las entidades financieras será del 1,50%TAE, con un margen máximo de intermediación para éstas del 0,50%. En consecuencia, el tipo final máximo para el prestatario será del dos por ciento TAE.

d) Tramitación: las solicitudes serán presentadas en la entidad financiera mediadora, la cual decidirá sobre la concesión del préstamo, y será a su cargo el riesgo de la operación.

e) Vigencia de la línea: el plazo para la disposición de fondos terminará el 31 de diciembre de 2012.

La instrumentación de la línea de préstamos a que se refiere este artículo se llevará a cabo por el ICO, en el ejercicio de las funciones a que se refiere la disposición adicional sexta.dos.2.a) del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, y, en su virtud, el quebranto que para el ICO suponga el diferencial entre el coste de mercado de la obtención de los recursos y el tipo antes citado del 1,50% será cubierto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley no se establecen líneas preferenciales de crédito, tal como se hace en el artículo 11 de la Ley 3/2010.

En el contexto actual de crisis, las entidades bancarias han restringido el acceso al crédito a las empresas. La liquidez es necesaria para continuar con la actividad económica y consideramos imprescindible que des del Gobierno del Estado se facilite esta financiación a las empresas agrícolas y ganaderas que se han visto afectadas por una reducción de su producción y, en consecuencia de sus ingresos por los fenómenos climáticos adversos.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.2.a.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 33

ENMIENDA

De modificación.

La letra a del apartado 2 del artículo 11 queda redactada como sigue:

«a) Que sea superior a 5.000 hectáreas.»

MOTIVACIÓN

Los cambios en el proyecto respecto a la Ley 3/2010 dificultan el acceso a las zonas que pueden acogerse a estas actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.2.b**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 2 del artículo 11 queda redactada como sigue:

«b) Que sea superior a 1.000 hectáreas, de las cuales más del 70% sea superficie forestal arbolada.»

MOTIVACIÓN

Los cambios en el proyecto respecto a la Ley 3/2010 dificultan el acceso a las zonas que pueden acogerse a estas actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional nueva. Declaración responsable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se admitirá la presentación, por los solicitantes de estas ayudas, de una declaración responsable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 34

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se recupera el texto de la disposición adicional décima de la Ley 3/2010 que establece la declaración responsable.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional nueva.

El Gobierno aprobará de manera urgente un Real Decreto Ley para paliar los efectos producidos por la sequía producida en el curso 2011/2012.

MOTIVACIÓN

La grave sequía que ha estado afectando a determinadas zonas como Aragón, entre otras, ha provocado graves perjuicios en el sector agrícola y ganadero por lo que se hace necesario dotar de ayudas públicas a este sector mediante los mecanismos contemplados habitualmente para este tipo de situaciones en un Real-Decreto. En el caso de Aragón, las precipitaciones del período octubre de 2011 septiembre de 2012 son propias de clima desértico, similares a los desiertos de Gobi y Arizona, produciendo una s pérdidas que se han valorado en 277 millones de euros, sin que hasta la fecha el Gobierno haya adoptado ninguna medida en apoyo a los damnificados.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas (procedente del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre).

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la actual redacción del párrafo cuarto del Preámbulo del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 35

«Por otra parte, a lo largo de todo el año se ha registrado una pertinaz sequía que alcanza valores extremos en la actualidad, habiéndose registrado también fuertes heladas durante la primera quincena del mes de febrero y fuertes tormentas de pedrisco desde finales del pasado mes de mayo, importantes incendios ocurrido con anterioridad al mes de junio, así como lluvias torrenciales y riadas que han destruido cosechas y cultivos, produciendo, además, daños en infraestructuras de titularidad pública y en bienes de titularidad privada, viviendas y explotaciones agrícolas y ganaderas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución de la redacción actual del apartado 3 del artículo 1 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

«3. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá declarar, con delimitación de los municipios y núcleos de población afectados, la aplicación de las medidas previstas en esta Ley a otros daños por sequía, heladas, pedrisco, incendios, fuertes lluvias torrenciales con inundaciones y fuertes tormentas de características similares que hayan acaecido o puedan acaecer en cualquier Comunidad Autónoma en los términos previstos en el apartado 1, desde el 1 de enero de 2012 hasta la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la puesta en marcha de las medidas y ayudas previstas en este Proyecto de Ley en el caso de otras catástrofes naturales que se han producido o que puedan producirse en otras zonas, hasta la entrada en vigor de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo que se numerará como 2 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 2 bis. Ayudas excepcionales en materia de vivienda: para alquiler de viviendas si se hubiera producido la destrucción total, así como para la reparación, rehabilitación y reconstrucción de las mismas.

1. Serán beneficiarios de las ayudas excepcionales en materia de vivienda reguladas en el apartado 2 de este artículo:

a) Los propietarios, los usufructuarios, arrendatarios con contrato sometido a prórroga forzosa, siempre que la vivienda destruida o dañada tenga la condición de residencia permanente y habitual al tiempo de producirse el siniestro y se ubique en algunos de los términos municipales incluidos en el ámbito del artículo 1 de esta Ley.

b) Las Comunidades de Propietarios por daños en elementos comunes.

2. Las ayudas excepcionales se concederán con cargo a la reserva no territorializada regulada en el artículo 20.3 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

a) Las ayudas para alquiler de viviendas se otorgarán en los siguientes supuestos y cuantías:

1. Si como consecuencia del siniestro se hubiera producido la destrucción total de la vivienda, o debido a su mal estado residual, hubiera sido precisa su demolición, las personas que ocuparan la vivienda como residencia habitual podrán acceder a ayudas para facilitar el pago de la renta de una vivienda en régimen de alquiler, de características similares a la vivienda siniestrada, durante un período máximo de 24 meses, prorrogable, en su caso, hasta que sea posible la reconstrucción de la vivienda o la disposición de una nueva, pudiendo admitirse otras fórmulas de realojamiento alternativas cuando así resulte necesario.

2. En el supuesto de que la rehabilitación o reparación de la vivienda exija su desalojo, las personas que ocuparan la vivienda como residencia habitual podrán acceder igualmente a las ayudas para facilitar el pago de la renta de una vivienda en régimen de alquiler, de características similares a la vivienda siniestrada, durante un período máximo de 12 meses, prorrogable, en su caso, hasta que sea posible la disposición de la vivienda.

3. Las tipologías de las ayudas y los colectivos que podrán acceder a ellas son:

— Los propietarios que ocuparan la vivienda destruida como residencia habitual podrán acceder a ayudas para el pago de la renta de la vivienda de alquiler durante el periodo estipulado.

— Los usufructuarios, arrendatarios o titulares de cualquier otro derecho de uso o disfrute con contrato en vigor que ocuparan la vivienda destruida como residencia habitual, podrán acceder a ayudas consistentes en el abono de la diferencia entre las rentas de la anterior y de la nueva vivienda, de características análogas a la vivienda siniestrada.

4. La cuantía máxima que pueden alcanzar estas ayudas no podrá superar el importe de 74,13 euros/m²/alquiler año, por vivienda, y hasta un máximo de 6.671,7 euros/año.

b) Las ayudas para la reparación, rehabilitación y reconstrucción de viviendas se otorgarán en los siguientes supuestos y cuantías:

1. En los supuestos en que, como consecuencia del siniestro, se hubiera producido la destrucción total de la vivienda, sus propietarios, podrán ser beneficiarios de una ayuda económica para su reparación, rehabilitación y reconstrucción, cuya cuantía quedará determinada, en su límite máximo, por el 50 por ciento del valor de los daños producidos según la tasación pericial efectuada o ratificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso el importe de dicha ayuda pueda ser superior al 40 por ciento del precio de venta de una vivienda calificada de protección oficial de régimen especial, ubicada en la misma localidad que la vivienda destruida. A los efectos del cómputo de dicho precio de venta, se supondrá una superficie útil de la vivienda protegida de 90 metros cuadrados, sin trastero ni garaje.

2. Si la vivienda no hubiera resultado destruida, sino dañada, la cuantía máxima de la ayuda económica para su rehabilitación o reparación, bajo los mismos supuestos y los mismos límites que los del párrafo anterior, será de 12.000 euros.

3. Serán beneficiarios de estas ayudas previstas para la reconstrucción, rehabilitación o reparación de una vivienda siniestrada:

— Los propietarios, en proporción a su porcentaje de participación sobre la propiedad de la vivienda siniestrada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 37

— Las comunidades de propietarios, por daños en elementos comunes, en cuyo caso el perceptor de la ayuda será el representante legal de la comunidad de propietarios.

3. Los particulares que soliciten las ayudas previstas en el número anterior deberán acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que reúnen los siguientes requisitos:

a) La vivienda siniestrada debía estar ocupada como residencia habitual al tiempo de producirse el incendio y ubicarse en alguno de los términos municipales incluidos en el ámbito del artículo 1 de esta Ley.

b) Justificar, en su caso, el importe de los gastos generados por el arrendamiento que haya resultado necesario como consecuencia de la inhabilitación de la vivienda destruida o dañada.

c) Reunir la condición de propietario, usufructuario, arrendatario o titular de cualquier otro derecho de uso y disfrute en los términos que se determinan en este artículo.

d) Acreditar escasez de recursos económicos para hacer frente a los gastos objeto de las ayudas previstas en este artículo, de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. Las ayudas contempladas en este artículo tendrán carácter extraordinario y se regirán en lo que al procedimiento de concesión se refiere, por lo dispuesto en esta Ley y en la orden ministerial que la desarrolle.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012 y con la ampliación de ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución de la redacción actual del artículo 4 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

«Artículo 4. Subvenciones por daños en infraestructuras municipales y red viaria de las diputaciones provinciales y cabildos.

A los proyectos que ejecuten las entidades locales en los términos municipales y núcleos de población a los que se hace referencia en el artículo 1, relativos a las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, así como de las redes de distribución y depósitos de agua, y a la red viaria de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares, se les aplicará el trámite de urgencia, pudiendo concedérseles por el Estado una subvención de hasta el 50 por ciento de su coste.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012 y con la ampliación de ámbito de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 5 con la siguiente redacción:

«e) Asimismo, se tendrán en cuenta y se valorarán los costes de reposición de las instalaciones de riego, los tutores y mallas antipedrisco dañados por las tormentas e inundaciones sufridas.»

MOTIVACIÓN

Extender el ámbito de cobertura del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5, apartado 4.

Se propone la sustitución de la redacción actual apartado 4 del artículo 5 del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente redacción:

«4. Las ayudas por los daños causados sobre las producciones agrícolas se calcularán teniendo en cuenta las pérdidas registradas sobre el promedio de las producciones de las tres últimas campañas. En el caso de producciones agrícolas leñosas se tendrá en cuenta, además, una compensación equivalente al coste de reposición de las plantaciones afectadas y la posible repercusión que pudiera originarse en la cosecha de las próximas campañas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 bis al artículo 5 con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 39

«4 bis. También se establecerán ayudas para sufragar los costes fijos de las cooperativas agrarias afectadas por la disminución de las entregas de las producciones agrícolas de sus socios, así como para las Comunidades de regantes para reposición de tuberías enterradas y cabezales de elevación.»

MOTIVACIÓN

Extender la cobertura del presente Proyecto de Ley en coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone que el actual contenido del artículo 7 pase a constituir el apartado 1 de este artículo y la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 7 con el siguiente texto:

«2. Asimismo, para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas anteriormente señaladas, excepcionalmente, para el ejercicio fiscal del año 2012, el porcentaje de gastos de difícil justificación aplicable al rendimiento neto procedente de tales cultivos en la Estimación Directa Simplificada del IRPF será del 10 por ciento y se permitirá, en el ejercicio de 2012, cualquiera que sea el método de determinación del rendimiento, libertad de amortización para los elementos afectados del inmovilizado material a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Los titulares de explotaciones agrarias que perciban en 2012 indemnizaciones de seguros o de ayudas contempladas en la presente Ley y, al menos, dos terceras partes de los ingresos derivados de los cultivos efectuados en 2011, para corregir la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas en 2012, podrán optar por aplicar, con carácter previo a la toma en consideración del mínimo personal y familiar, las escalas general y autonómica de manera separada a la parte de la base liquidable general que se corresponda con las ayudas e indemnizaciones y al resto de la citada base.

Lo señalado en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable en el período impositivo 2013 cuando se perciban en dicho ejercicio las indemnizaciones del seguro o de ayudas contempladas en la presente Ley y, al menos, las dos terceras partes de los ingresos derivados de los cultivos efectuados en 2012.

Para las explotaciones y actividades agrarias realizadas en las zonas anteriormente señaladas, excepcionalmente, para el ejercicio fiscal del año 2012, el porcentaje de gastos de difícil justificación aplicable al rendimiento neto procedente de las producciones afectadas en la Estimación Directa Simplificada del IRPF será del 10 %.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.1**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 40

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 en los siguientes términos:

«1. /.../.

En los expedientes en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en circunstancias excepcionales, el Servicio Público de Empleo estatal autorizará que el tiempo en que se perciban las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que traigan su causa inmediata de las catástrofes, no se compute a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Igualmente, podrá autorizar que reciban prestaciones por desempleo aquellos trabajadores incluidos en dichos expedientes que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a ellas.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar que no se compute, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos, los periodos de prestación que traigan su causa inmediata de las catástrofes.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9 bis**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la actual redacción del artículo 9 bis del proyecto de ley que se enmienda por la siguiente:

«9 bis. Líneas preferenciales de crédito.

Se instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO), en su condición de agencia financiera del Estado, para instrumentar una línea de préstamos por importe de ciento cincuenta millones de euros, que podrá ser ampliada por el Ministerio de Economía y Hacienda en función de la evaluación de los daños y de la demanda consiguiente, utilizando la mediación de las entidades financieras con implantación en las comunidades autónomas afectadas, con las que se suscribirán los oportunos convenios de colaboración.

Estas líneas de préstamo, que tendrán como finalidad financiar la reparación o reposición de instalaciones y equipos industriales y mercantiles, agrícolas, forestales, ganaderos y de regadío, automóviles, motocicletas y ciclomotores de uso particular, vehículos comerciales, maquinaria agrícola y locales de trabajo de profesionales, infraestructuras de riego de Comunidades de Regantes que se hayan visto dañados como consecuencia de los siniestros, así como la pérdida de capacidad económica de las entidades cooperativas agrarias como consecuencia de la disminución de producción entrada, se materializarán en operaciones de préstamo concedidas por dichas entidades financieras, cuyas características serán:

Importe máximo: el del daño evaluado por la Delegación del Gobierno respectiva o, en su caso, por el Consorcio de Compensación de Seguros, descontado, en su caso, el importe del crédito que hayan podido suscribir con cargo a líneas de crédito preferenciales establecidas por iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

Plazo: cinco años, con uno de carencia, en su caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 41

Interés: el tipo de cesión por el ICO a las entidades financieras será del 1,50 % TAE, con un margen máximo de intermediación para éstas del 0,50 %. En consecuencia, el tipo final máximo para el prestatario será del 2 % TAE.

Tramitación: las solicitudes serán presentadas en la entidad financiera mediadora, la cual decidirá sobre la concesión del préstamo, y será a su cargo el riesgo de la operación.

Vigencia de la línea: el plazo para la disposición de fondos terminará el 31 de enero de 2013.

La instrumentación de la línea de préstamos a que se refiere este artículo se llevará a cabo por el ICO, en el ejercicio de las funciones a que se refiere la disposición adicional sexta.dos.2.a del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, y, en su virtud, el quebranto que para el ICO suponga el diferencial entre el coste de mercado de la obtención de los recursos y el tipo antes citado del 1,50 % será cubierto con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional nueva con el contenido siguiente:

«Disposición adicional novena. Declaración responsable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se admitirá la presentación, por los solicitantes de estas ayudas, de una declaración responsable.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el acuerdo unánime de la Cámara de 17 de julio de 2012.

cve: BOCG_D_10_135_1009